

28 de diciembre de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad**

Concepto

El Licdo. Carlos Eugenio Carrillo en representación de **Miguel Bush**, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión 245 de 5 de noviembre de 2001, suscrito entre el **Ministerio de Economía y Finanzas** y la sociedad Desarrollo Urbanístico Atlántico, S.A., publicado en la G.O. 24.464 de 4 de enero de 2002.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted con la finalidad de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración, en relación con la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad enunciada en el margen superior del presente escrito, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

I. Peticiones de la parte demandante.

El representante judicial del demandante ha solicitado a esa alta Corporación de Justicia que declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión 245 de 5 de noviembre de 2001, suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la sociedad Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A.

La Procuraduría de la Administración solicita a ese Tribunal de Justicia que no acceda a la petición formulada por el demandante, toda vez que su petición carece de sustento legal.

Además llamamos la atención al hecho que se demandó únicamente el Contrato de Concesión 245 de 2001, dejándose fuera del cuestionamiento de legalidad la Resolución de Gabinete 81 de 26 de septiembre de 2001, que autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir contrato de concesión con la sociedad Desarrollo Urbanístico del Atlántico, (cfr. fs. 443 a 448 exp. adm.).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración

A. El apoderado judicial del demandante considera infringidos los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal en forma directa por omisión, que guardan relación con el procedimiento de notificación personal y por edicto de aquellos actos administrativos que afectan directamente a un particular.

Respecto a las supuestas infracciones la parte demandante argumenta que la solicitud de concesión de la sociedad Desarrollo Urbanístico del Atlántico, no se notificó personalmente al señor Talal Abdallah Darwiche y los Colegios Rufo Garay y José Guardia Vega, que podían ser afectados directa o particularmente con la aprobación de la concesión 245 de 5 de noviembre de 2001.

Continúa explicando que sólo se expidió el Edicto 36 de 21 de julio de 1999, que adolece de errores porque no se hizo mención de las estructuras físicas existentes de los colindantes ni de la parte que tiene en concesión el señor Talal Abdallah Darwiche, a un costado de la superficie identificada como globo C, (cfr. fs. 191 a 195).

Esta Procuraduría de la Administración no comparte la opinión de la parte demandante, toda vez que las constancias procesales contenidas en el tomo II del expediente administrativo demuestran que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas cumplió con el procedimiento de notificación, establecido en el artículo 1235 del Código Fiscal.

Se observa que la sociedad Desarrollo Urbanístico del Atlántico elevó solicitud de concesión el día 11 de noviembre de 1996, al entonces Ministro de Hacienda y Tesoro, (cfr. fs. 7 a 14).

La Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales inició el trámite de concesión, conforme lo dispuesto en la Ley 35 de 29 de enero de 1963 modificada por la Ley 36 de 6 de julio de 1995, según consta en el Informe de Conducta rendido al Magistrado Sustanciador por el Ministro de Economía y Finanzas, (cfr. fs. 235 a 237).

En virtud que esta Ley especial no establece procedimiento de notificación, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales mediante Edicto 36 de 21 de julio de 1999, que fue fijado en los estrados de la Dirección de Catastro, en el Municipio de Colón y publicado en el Diario El Siglo por tres (3) días consecutivos y en la Gaceta Oficial 23,894 de 27 de septiembre de 1999, notificó a los particulares en general, la petición elevada por la sociedad Desarrollo Urbanístico del Atlántico; lo que se corrobora de fojas 345 a 350 del expediente administrativo.

Lo expuesto evidencia que los cargos de violación aducidos por el apoderado judicial del demandante carecen de asidero jurídico, ya que se cumplió con el principio de publicidad, conforme el procedimiento de notificación estatuido en el artículo 1235 del Código Fiscal, para que la persona que estimara afectado su derecho se opusiera dentro del término de 10 días hábiles.

De la lectura del Informe de Conducta rendido por el entonces Ministro de Economía y Finanzas, se desprende claramente que nadie presentó escrito de oposición, (cfr. f. 237); por lo que, este Despacho es de la opinión que se respetó el debido proceso legal y en consecuencia, no se han conculcado los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal.

B. El apoderado judicial del demandante considera que se ha infringido en forma directa por omisión el artículo 48 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual guarda relación con la notificación de una decisión administrativa que afecte derechos legítimos de particulares.

Respecto al concepto de violación argumenta que el Ministerio de Economía y Finanzas no debió aprobar ni firmar el Contrato de Concesión 245 con la sociedad Desarrollo Urbanístico del Atlántico, sin que se hubiera notificado a los terceros interesados que se vieran afectados por la realización de dicho proyecto, (cfr. fs. 195 y 196).

Este Despacho no comparte el criterio de la parte demandante, porque los trámites administrativos para evaluar la solicitud de concesión se realizaron al amparo de la Ley

35 de 1963 modificada por la 36 de 1995 y reglamentada por el Decreto 58 de 1964, misma que no expresa trámite alguno de notificación.

En virtud de lo anterior, la entidad nominadora utilizó como fundamento legal el artículo 1235 del Código Fiscal, en aras de preservar la garantía del debido proceso.

Cabe señalar que a la fecha de inicio del trámite de notificación, con la fijación del Edicto 36 de 1999, la Ley de Procedimiento Administrativo General no había entrado en vigencia, ya que el Libro Primero y Título XV del Libro Segundo de la Ley 38 de 2000 comenzaron a regir cuando fue publicada en la Gaceta Oficial 24,109 el 2 de agosto de 2000, y el resto del Libro Segundo entró a regir el 1º de marzo de 2001, (cfr. art. 209 Ley 38).

En consecuencia es improcedente analizar el artículo 48 de la Ley 38 de 2000, puesto que el Ministerio de Economía y Finanzas no podía aplicar una norma inexistente; por lo tanto, la infracción del artículo 48 de la Ley 38 de 2000 no ha operado.

C. El representante judicial del demandante considera infringido el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que se refiere a la nulidad absoluta de los actos administrativos por omitir trámites fundamentales, que impliquen violación del debido proceso legal.

En cuanto al concepto de violación manifiesta que esta norma ha sido infringida directamente por omisión, toda vez que la entidad cedente obvió notificar personalmente al señor Talal Abdallah Darwiche, de la solicitud de concesión a favor

de la sociedad Desarrollo Urbanístico del Atlántico, infringiendo de esta manera el debido proceso legal, (cfr. fs. 197 y 198).

Según lo expresado en párrafos anteriores consideramos que la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales se ajustó al procedimiento de notificación consagrado en el artículo 1235 del Código Fiscal, toda vez que la petición de concesión se notificó a la comunidad en general por medio del Edicto 36 de 21 de noviembre de 1999, que reúne las condiciones exigidas en esa norma legal, respetando el principio de publicidad de los actos públicos regulado en la Ley 56 de 1995.

El aludido Edicto, visible a foja 345 del expediente administrativo, describe con claridad la ubicación de los globos de terreno, sus linderos, el propósito de la solicitud de concesión, la publicación del mismo y el término para que los afectados en su derecho se opusieran.

Además, las fojas 345 a 350 demuestran que la Dirección General de Catastro realizó la actividad de notificación en estricto apego de la Ley. En consecuencia, somos del criterio que no se ha infringido el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000.

D. El representante judicial del recurrente considera violado el numeral 4 del artículo 7 de la Ley 56 de 1995, que confiere competencia al Ministerio de Economía y Finanzas para ordenar la ejecución de los trámites fijados, por los distintos procedimientos de selección de contratistas.

En torno al concepto de violación alega que esta disposición legal se infringió en forma directa por omisión, porque el Ministerio de Economía y Finanzas antes de aprobar la solicitud de concesión, a través del Contrato de Concesión 245 de 5 de noviembre de 2001, debió oficiar nota al Ministerio de Educación para que opinara sobre el proyecto; ya que éste afecta directamente los ejidos de los Colegios José Guardia Vega y Rufo Garay, (cfr. f. 200).

Esta Procuraduría no comparte las argumentaciones del apoderado judicial de la parte demandante, en virtud que a fojas 338 a 340 del expediente administrativo se encuentran sendas notas fechadas 21 de julio de 1999, mediante las que se solicita al Instituto Panameño de Turismo, la Autoridad Nacional del Ambiente y el Ministerio de Vivienda que manifiesten sus comentarios en torno a la solicitud de concesión, por ser tierras nacionales; conforme lo exige el artículo 16 de la Ley 36 de 6 de julio de 1995, que modifica el numeral 2 y adiciona los numerales 3 y 4 al artículo 1 de la Ley 35 de 1963, que dice:

"Artículo 16: ... El Ministerio de Hacienda y Tesoro, al tramitar las solicitudes de concesión, de acuerdo con su naturaleza, consultará y coordinar (sic) con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), o con otras entidades públicas..."

Por otra parte, consideramos que los colegios José Guardia Vega y Rufo Garay no pueden oponerse a la solicitud de concesión de la sociedad Desarrollo Urbanístico del Atlántico; toda vez que según el Informe de Conducta rendido

por el Ministerio de Economía y Finanzas jamás solicitaron la concesión de las tierras que actualmente ocupan y que son de carácter nacional (cfr. fs. 238); por lo tanto, estos colegios no ostentan derecho alguno que pueda afectarse con el Contrato de Concesión impugnado.

En consecuencia, los cargos de infracción que aduce la parte demandante resultan infundados.

E. El apoderado judicial del demandante estima que el numeral 1 del artículo 9 y el artículo 10 de la Ley 56 de 1995, han sido infringidos en forma directa por omisión. Estas normas se refieren a la obligación que tienen las entidades contratantes de obtener el mayor beneficio para el Estado o los intereses públicos, durante la etapa de selección de contratista.

En cuanto al concepto de violación manifiesta que los avalúos practicados están por debajo del precio ofertado en el mercado; puesto que en áreas que forman parte de la misma finca, se suscribieron varios contratos entre los que se encuentran el Contrato de Concesión 87 de 1995 en el que se tasó la suma de B/.0.45 por metro cuadrado, el Contrato de Concesión 47 de 1997 la suma de B/.0.25 por metro cuadrado y el Contrato suscrito con el Consorcio San Lorenzo la suma de B/.0.20 por metro cuadrado.

Sin embargo, el Contrato de Concesión 245 de 2001 tasa en la suma de B/.0.08 por metro cuadrado, a favor de la sociedad Desarrollo Urbanístico del Atlántico, precio que es inferior a los fijados en otros contratos de concesión otorgados sobre la misma finca (cfr. fs. 202 a 204).

Este Despacho observa que el avalúo efectuado por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, visible de fojas 173 a 176 del expediente administrativo, indica el valor recomendado para la concesión de los tres (3) globos de terreno solicitados, de B/.0.08 el metro cuadrado.

Por su parte los avalúos de la Contraloría General de la República, visibles a fojas 111, 112 y 316 del expediente administrativo, analizaron los costos de la inversión, el relleno y el valor global del terreno según el precio del mercado en aquella época, sugiriendo la suma de B/.45,818.46 anual y B/.3,818.50 mensual en concepto de canon de arrendamiento.

El Director de Catastro y Bienes Patrimoniales emitió la Nota 501-01-1517 de 1° de agosto de 2000, que remitía al Consejo Económico Nacional toda la documentación relacionada con la solicitud de concesión para su aprobación, según lo dispone el artículo 4 del Decreto Ley 7 de 1997, (cfr. fs. 402 a 405 exp. adm.).

El funcionario indicó en su misiva los montos de los avalúos de la Contraloría General de la República (B/.3,818.50) y del Ministerio de Economía y Finanzas (B/.4,581.85), estableciéndose un canon de arrendamiento por la suma de B/.4,220.18 mensuales y B/.50,402.10 anuales.

El día 2 de octubre de 2001, el Consejo Económico Nacional emitió concepto favorable, tal como se desprende del contenido de la foja 450 del expediente administrativo, conforme lo exige el artículo 2 del Decreto 58 de 1964 que dice:

"El Ministro de Hacienda y Tesoro someterá a consideración del Consejo de Gabinete la solicitud de que se trate, acompañando el informe de los peritos, a efecto de que ese Organismo se pronuncie sobre la conveniencia o no de autorizar la concesión de uso del lote de playa solicitado y permitir la construcción de la obra a realizarse".

De lo anterior se observa que el Ministerio de Economía y Finanzas consideró los avalúos practicados por la Dirección de Catastro y la Contraloría General de la República, para determinar el precio por metro cuadrado en el Contrato de Concesión 245 de 2001; por lo que el numeral 1 del artículo 9 ni el artículo 10 de la Ley 56 de 1995, han sido infringidos.

F. La parte demandante señala que el artículo 16 de la Ley 56 de 1995, que regula el principio de transparencia en los actos de selección de contratista, fue violado en forma directa por omisión porque se omitió el procedimiento de notificación y no se procuró el mayor beneficio para el Estado, (cfr. f. 205 a 207).

La Procuraduría de la Administración considera que los supuestos cargos de violación aducidos por la parte demandante carecen de sustento jurídico, puesto que en párrafos anteriores se ha dejado evidenciado que el Ministerio de Economía y Finanzas se ciñó al procedimiento de concesión para la ocupación de playas, contenido en la Ley 35 de 1963, modificada por la Ley 36 de 1995, misma que fue reglamentada por el Decreto 58 de 1964.

En efecto, a fojas 111, 112, 175, 176 y 396 del expediente administrativo reposan los Informes de Avalúo de los peritos de la Dirección de Catastro y Bienes

Patrimoniales y en la Contraloría General de la República, según lo exige el literal c del artículo 1 del Decreto 58 de 1964.

Además se dio cumplimiento lo establecido en el ya citado artículo 16 de la Ley 36 de 6 de julio de 1995, toda vez que la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales solicitó a través de notas al Instituto Panameño de Turismo, a la Autoridad Nacional del Ambiente y al Ministerio de Vivienda que expresaran sus comentarios en torno a la solicitud de concesión elevada por Desarrollo Urbanístico del Atlántico, dado que éstas son tierras nacionales, (cfr. fs. 338 a 340 exp. adm.).

Una vez ejecutoriada la notificación con la falta de oposición dentro del término estipulado en el Edicto 36 de 1999 (10 días hábiles), la Dirección de Catastro envió a consideración del Consejo de Gabinete la solicitud de concesión, conforme lo exige el citado artículo 2 del Decreto 58 de 1964.

El Consejo de Gabinete mediante la Resolución de Gabinete 81 de 26 de septiembre de 2001, declaró de interés público el proyecto "Costa Marina" y autorizó al Ministro de Economía y Finanzas a celebrar contrato de concesión, con la sociedad Desarrollo Urbanístico del Atlántico, (cfr. fs. 443 a 448 exp. adm.).

Debemos destacar que el Ministro de Economía y Finanzas al rendir su Informe de Conducta al Magistrado Sustanciador, visible a foja 239 del expediente de marras, señala que el señor Talal Abdallah Darwiche se opuso a la solicitud de

concesión los días 19 y 25 de octubre de 2001, pero ésta fue declarada extemporánea por transcurrir en exceso el término de los diez (10) días hábiles establecido en el artículo 1235 del Código Fiscal, que dice: "... En este caso, la notificación se hará por edicto, que debe fijarse en la Oficina correspondiente durante **un plazo de diez días hábiles...**", (el resaltado es nuestro).

Lo anterior demuestra que el Ministerio de Economía y Finanzas no actuó con desviación o abuso de poder al suscribir el Contrato 245 de 2001 con la sociedad Desarrollo Urbanístico del Atlántico, ya que el criterio para establecer el canon de arrendamiento surgió de los informes de avalúo; por lo tanto, el numeral 6 del artículo 16 de la Ley 56 de 1995 no ha sido infringido.

G. El apoderado judicial del demandante estima infringidos los artículos 23, 26, 27, 29 y 30 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, que se refieren a los estudios de impacto ambiental.

La parte demandante considera que estas normas han sido infringidas en concepto de violación directa por omisión, explicación que se encuentra legible de fojas 207 a 213 del libelo de demanda.

Este Despacho no comparte la opinión del apoderado judicial del demandante, toda vez que el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales mediante Nota 501-01-1511 de 5 de noviembre de 1996, solicitó al apoderado especial de la sociedad Desarrollo Urbanístico del Atlántico que enviara el Estudio de Impacto Ambiental, (cfr. f. 17 exp. adm.). Además

de la Nota 501-01-1681 de 18 de diciembre de 1996, fue remitido al entonces Instituto de Recursos Naturales Renovables, (cfr. f. 79 exp. adm.).

Por otra parte, se observa que la Autoridad Nacional del Ambiente en la Nota DINEPA-181 de 4 de febrero de 2000, expresa que la sociedad Desarrollo Urbanístico del Atlántico presentó su Estudio de Impacto Ambiental, (cfr. f. 375 exp. adm.).

Posteriormente, la Autoridad Nacional del Ambiente expidió la Resolución IA-001-97 que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, conforme el artículo 7 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, modificado por la Ley 30 de 30 de diciembre de 1994. En su parte motiva se señala que fue evaluado por los Técnicos de la Unidad Nacional de Evaluación y Protección Ambiental, de la Dirección General, (cfr. fs. 126 y 127).

Lo anterior demuestra que las argumentaciones del apoderado judicial del demandante no tienen sustento legal, ya que las actuaciones administrativas se ajustaron al procedimiento legal contenido en la Ley Ambiental, en particular, lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 41 de 1998.

En consecuencia, los artículos 23, 26, 27, 29 y 30 de la Ley 41 de 1998 no han sido infringidos.

G. El representante judicial del actor considera que se ha infringido directamente por omisión el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, que guarda relación con el rol fiscalizador de la Contraloría General de la República.

Respecto al concepto de violación la parte actora argumenta que la Contraloría General de la República debió fiscalizar los bienes dados en concesión, de forma más estricta con la finalidad de evitar el perjuicio que se ha causado al Estado, (cfr. f. 214).

No compartimos el criterio del apoderado judicial del demandante, ya que por Ley la Contraloría General de la República tiene la obligación de examinar la documentación remitida, previo al refrendo del Contrato de Concesión de ocupación de playas.

En el caso que nos ocupa, la Dirección General de Catastro envió mediante Nota 501-01-2489 de 5 de noviembre de 2001, la información recabada con la solicitud de refrendo del Contrato de Concesión 245 de 2001, el que fue devuelto con su respectiva aprobación por medio de la Nota Núm.4961-Leg. de 22 de noviembre de 2001, (cfr. fs. 461 y 462 exp. adm.).

Por consiguiente se deduce que previo al refrendo, la Contraloría General de la República verificó que el Ministerio de Economía y Finanzas cumplió con el procedimiento de concesión para la ocupación de playas y que el avalúo catastral, para establecer el canon de arrendamiento, fuera de interés público.

Por lo tanto, no ha operado la violación del numeral 2 del artículo 11 de la Ley 32 de 1984.

H. El apoderado judicial del demandante estima que se ha infringido directamente por omisión el numeral 13 del artículo 32 del Decreto Ley 7 de 1998, relativo a la función

que tiene la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima Nacional de vigilar el cumplimiento de las normas en materia ambiental, manejo, conservación recuperación y explotación del medio ambiente marino.

Al sustentar el concepto de violación dice apreciar en el plano aprobado, que dentro del área solicitada se encuentra el globo A que comprende 5 hectáreas con 1,162.62 m² de mar, la cual deberá ser rellenada por la promotora del proyecto sin siquiera definir como quedarían las especies marinas que polulan (sic) en dicha área, a fin de mantener y proteger su conservación, (cfr. f. 216).

Este Despacho disiente del criterio planteado por el apoderado judicial del actor, toda vez que en párrafos anteriores se ha demostrado que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales cumplió lo dispuesto en el citado numeral 2 del artículo 1 de la Ley 35 de 1963, modificado por la Ley 36 de 1995, en virtud que consultó y coordinó con la Autoridad Nacional del Ambiente el trámite de aprobación del proyecto a desarrollar por la sociedad Desarrollo Urbanístico del Atlántico.

Esta norma le exige expresamente al Ministerio de Economía y Finanzas consultar y coordinar con la Autoridad Nacional del Ambiente, quedando a su discreción someter a consulta la solicitud de concesión a otras entidades estatales, que guarden relación con la actividad a desarrollar por la peticionaria.

A foja 375 del expediente administrativo se encuentra la Nota DINEPA-181 de 2000, emitida por el Director Nacional de la Autoridad Nacional del Ambiente que expresa lo siguiente:

"... Posteriormente, recibimos nota en la cual solicitan nuestra opinión técnica sobre desarrollos futuros en el referido sector, donde se adicionan dos globos de terreno de 5,247.10 m² y 1,207.78 m², identificados como Globos B y C, respectivamente y clasificados como áreas costaneras, sobre este particular, no tenemos objeción que estos globos de terreno pasen a formar parte integral del proyecto en mención, siempre y cuando cumplan con todas las normas del país." (el subrayado es nuestro)

Asimismo, se observa a foja 189 la Nota 501-01-1600 de 24 de septiembre de 1997, que solicita al Director General de la Autoridad Portuaria Nacional exprese sus comentarios técnicos en el área de su competencia sobre el proyecto denominado "Costa Marina".

Lo anterior evidencia que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, actuó con observancia de la Ley especial de concesión de playas. Por lo tanto, el numeral 13 del artículo 32 del Decreto Ley 7 de 1998, no fue conculcado.

I. El apoderado judicial del demandante considera infringido el numeral 4 del artículo 16 de la Ley 36 de 1995, que se refiere a la consulta que debe hacer el Ministerio de Economía y Finanzas sobre la solicitud de concesión al entonces Instituto de Recursos Naturales Renovables y otras entidades públicas.

En cuanto al concepto de violación señala que esta norma ha sido infringida en forma directa por omisión, ya que la autoridad demandada no consultó al Ministerio de Educación para que se pronunciara respecto a la solicitud de concesión de la sociedad Desarrollo Urbanístico del Atlántico, porque hay dos (2) colegios que se van a ver afectados directamente con la ejecución de la obra, (cfr. f. 217).

La Procuraduría de la Administración es del criterio que al surtirse los efectos de la publicación del Edicto 36 de 1999, cualquier persona podía oponerse. Sin embargo, a lo largo de este escrito se ha demostrado que no hubo oposición alguna, de manera que es incongruente alegar que el Ministerio de Educación debió ser notificado personalmente de dicha petición, como se ha dicho esa entidad educativa nunca solicitó la concesión de los globos de terreno nacionales que ocupan los Colegios Rufo Garay y José Guardia Vega; por consiguiente, no hay derecho alguno que pudiera afectarse.

En consecuencia, no se ha infringido el numeral 4 del artículo 16 de la Ley 36 de 1995.

En virtud de lo anterior, la Procuraduría de la Administración solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el Contrato de Concesión 245 de 5 de noviembre de 2001, suscrito entre el Ministro de Economía y Finanzas y la sociedad anónima Desarrollo Urbanístico del Atlántico.

Pruebas:

Aceptamos, solamente, los documentos originales y las copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo, que reposa en los archivos de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, el cual consta de cuatro (4) tomos desglosados así: AL-209/96, AL-109/96, AL-209/96 y AL-204/96 (oposición).

Derecho:

Se niega el invocado.

Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/11/mcs

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.